

2. Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta días sin causa que lo justifique.

3. La desobediencia a las órdenes e instrucciones del empresario en cualquier materia de trabajo, incluido el control de asistencia, así como no dar cumplimiento a los trámites administrativos que sean presupuesto o consecuencia de la actividad que ha de realizar el trabajador.

4. La alegación de causas falsas para la obtención de licencias.

5. La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

6. Realizar sin permiso trabajos particulares durante la jornada, así como el empleo para usos propios del material de la empresa.

7. Las faltas de respeto y consideración a quienes trabajen en la empresa, a los usuarios y al público.

8. La reiteración o reincidencia en falta leve, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción; y cualquier otra de naturaleza análoga a las precedentes.

C) Faltas muy graves: Serán faltas muy graves:

1. Más de diez faltas no justificadas de puntualidad cometidas en un período de seis meses o veinte faltas en un año.

2. Las faltas injustificadas al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un período de seis meses, o diez días alternos durante un año.

3. La indisciplina o desobediencia en el trabajo. Se calificará, en todo caso, como falta muy grave cuando implique quebranto de la disciplina o de ella se derive perjuicio para la empresa o compañeros de trabajo.

4. Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos.

5. La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo, considerándose como tales el fraude o la deslealtad en las gestiones encomendadas, el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la empresa o a cualquier persona, realizado dentro de las dependencias de la misma, o en cualquier lugar si es en acto de servicio. Violar el secreto de la correspondencia o revelar a extraños datos que se conozcan por razón del trabajo.

6. La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.

7. La embriaguez habitual o toxicomanía.

8. La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un trimestre y hayan sido sancionadas, y cualquier otra de naturaleza análoga a las precedentes.

Artículo 35. Clases de sanciones.

Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en las faltas serán las siguientes:

a) Por falta leve:

1. Amonestación verbal o por escrito.
2. Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) Por falta grave:

1. Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

c) Por falta muy grave:

1. Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.
2. Despido disciplinario.

Las faltas leves prescribirán a los diez días hábiles, las graves, a los veinte días hábiles, y las muy graves, a los sesenta días hábiles, a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión, y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Disposición final primera.

En defecto de normas aplicables del presente Convenio Colectivo y todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ley y disposiciones reglamentarias dimanantes de la misma.

ANEXO I

Salarios de Convenio mensuales para 2002

Nivel salarial	Salario base	Turnos	Plus nocturnidad	Dedicación exclusiva	Plus transporte	Salario bruto
1	1.838,70	16,43	51,25	16,43	88,64	2.011,45
2	1.687,67	16,43	51,25	16,43	88,64	1.860,42
3	1.444,70	16,43	51,25	16,43	88,64	1.617,45
4	1.287,09	16,43	51,25	16,43	88,64	1.459,84

Nivel salarial	Salario base	Turnos	Plus nocturnidad	Dedicación exclusiva	Plus transporte	Salario bruto
5	1.208,29	16,43	51,25	16,43	88,64	1.381,05
6	1.116,36	16,43	51,25	16,43	88,64	1.289,11
7	1.083,52	16,43	51,25	16,43	88,64	1.256,27
8	919,35	16,43	51,25	16,43	88,64	1.092,10
9	833,98	16,43	51,25	16,43	88,64	1.006,73
10	755,18	16,43	51,25	16,43	88,64	927,93
11	650,11	16,43	51,25	16,43	88,64	822,87
12	577,88	16,43	51,25	16,43	88,64	750,63
13	539,79	16,43	51,25	16,43	88,64	712,55
14	492,51	16,43	51,25	16,43	88,64	665,26
15	459,68	16,43	51,25	16,43	88,64	632,43

Nivel salarial	Grupo	Categoría	Cargo
1			
2	I	I.1	J. A. 1. ^a
3	I	I.1	J. A. 2. ^a
	I	I.4	J. S. 1. ^a
4	I	I.1	J. A. 3. ^a
	I	I.4	J. S. 2. ^a
5	I	I.2	T. G. S.
	III	III.1	Oficial 1. ^a
	IV	IV.1	Oficial 1. ^a
6	II	II.1	Oficial 1. ^a
7	I	I.4	J. S. 3. ^a
8	I	I.4	J. S. 4. ^a
	I	I.3	T. G. M.
	II	II.2	Oficial 2. ^a
	III	III.1	Oficial 2. ^a
	IV	IV.2	Oficial 2. ^a
9	III	III.1	Oficial 3. ^a
10	IV	IV.2	Oficial 3. ^a
11	III	III.1	Oficial 4. ^a
	IV	IV.2	Oficial 4. ^a
12	II	II.3	Auxiliar A.
	III	III.1	V. Auxiliar A.
	IV	IV.1	Auxiliar A.
13	II	II.4	Telefonista.
14	IV	IV.2	Ordenanza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8719 *ORDEN APA/995/2002, de 17 de abril, por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Valle de Güimar» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 2773/1983, de 5 de octubre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de Denominaciones de Origen, dispone, en el apartado B), 1.º 1 h), de su anexo, que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que este hará siempre que aquellos cumplan la legislación vigente.

Aprobada, por Orden de 7 de junio de 1999, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Comunidad Autónoma de Canarias, la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Valle de Güimar» y su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ratificar dicha modificación.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Ratificación.*

Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Valle de Güimar» y de su Consejo Regulador, aprobada, por Orden de 7 de junio de 1999, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Comunidad Autónoma de Canarias, que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Valle de Güimar» y de su Consejo Regulador

Se modifica el artículo 13 del Reglamento de la Denominación de Origen «Valle de Güimar» y de su Consejo Regulador que queda redactado como se expresa a continuación:

Artículo único.

El artículo 13 del Reglamento de la Denominación de Origen «Valle de Güimar» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 5 de mayo de 1995 queda redactado como sigue:

«Artículo 13.

1. Los tipos de vino amparados por la Denominación de Origen «Valle de Güimar» y su graduación alcohólica adquirida mínima expresada en tanto por ciento en volumen, son los siguientes:

Blancos 10,0 por 100 vol.
Rosados 10,5 por 100 vol.
Tintos 11,5 por 100 vol.
Vino dulce clásico 15,0 por 100 vol.
Vino de licor 15,0 por 100 vol.
Vino espumoso 11,0 por 100 vol.

2. Vino dulce clásico: Será el obtenido a partir de las variedades «Malvasía» o «Moscatel», que sometidas a un proceso de sobremaduración en la misma planta, o mediante «soleado», presenten un contenido mínimo en azúcares residuales de 45 gramos por litro.

3. Vino de licor: Será el obtenido mediante el apagado de la fermentación con adición de alcohol vínico y cuyo contenido mínimo en azúcares residuales sea de 55 gramos por litro.

4. Vino espumoso: Será el obtenido según el método tradicional, a partir de las variedades blancas citadas en el artículo 5.1. El período de crianza en botella, incluida la segunda fermentación deberá tener una duración mínima de nueve meses. El vino base deberá presentar las siguientes características:

Graduación alcohólica adquirida: Mínima 10,0 por 100 vol; máxima 12 por 100 vol.

Acidez volátil inferior a 0,6 gramos/litro en ácido acético.
Acidez total superior a 5,5 gramos/litro en ácido tartárico.
Anhídrido sulfuroso total inferior a 140 miligramos/litro.

El rendimiento máximo permitido será de 100 litros de mosto por cada 150 kilogramos de uva. Respecto al resto de las características de este tipo de vino y de las menciones relativas al tipo de producto elaborado se estará a lo dispuesto en las normas que establecen los Reglamentos (CEE) números 2332/92 y 2333/92, ambos del Consejo de 13 de julio de 1992, relativo a los vinos espumosos producidos en la Unión.

5. Podrá utilizarse el nombre de una variedad preferente cuando el vino haya sido elaborado, al menos con un 85 por 100 de uva de la correspondiente variedad.

6. La acidez volátil de los vinos amparados, salvo los que se sometan a crianza, a los que se aplicará la legislación vigente al respecto, no será nunca superior a 0,8 gramos de ácido acético por litro.»

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

8720

RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2002, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Ciudad de Ceuta, para el desarrollo de planes de formación continua acogidos al III Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 11 de enero de 2001.

Habiéndose suscrito con fecha 2 de abril de 2002 el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Ciudad de Ceuta, para el desarrollo de planes de formación continua acogidos al III Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 11 de enero de 2001, y estableciendo el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que los Convenios de Colaboración se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», resuelvo publicar el mencionado Convenio que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de abril de 2002.—El Secretario de Estado, Ignacio González González.

ANEXO

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Ciudad de Ceuta, para el Desarrollo de Planes de Formación Continua acogidos al III Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 11 de enero de 2001

En Madrid, a 2 de abril de 2002.

REUNIDOS

De una parte: El excelentísimo señor don Jesús Posada Moreno, en su calidad de Ministro de Administraciones Públicas y en virtud de la competencia conferida por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998, publicado por Resolución de 8 de julio de 1998, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales

De otra parte: La excelentísima señora doña Cristina Durán Bernal, Consejera de Presidencia y Recursos Humanos de la Ciudad de Ceuta, que actúa en nombre y representación de la citada Ciudad.

Ambas partes se reconocen plena competencia y capacidad para firmar el presente Convenio de Colaboración y

EXPONEN

Primero.—El artículo 149.1.18.^a de la Constitución reserva al Estado competencia exclusiva sobre las bases de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

De acuerdo con ello y conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía de la Ceuta, corresponde a la Ciudad de Ceuta, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Régimen Jurídico de la Administración de la Ciudad de Ceuta.